



INFORME SECRETARIAL. Ingresa al despacho el 19 de octubre de 2020, informando sobre interposición de recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda.


MARÍA ESPERANZA TORRES ALFÉREZ
Secretaria

Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: ORDINARIOLABORAL
Radicado: 5000131050032020 0019900
Demandante: ADRIANA JIMÈNEZ SOLER
Demandados: LABORATORIO BIOIMAGEN LTDA Y OTRO

En auto anterior proferido el 23 de septiembre de 2020, se inadmitió la demanda y se ordenó a la parte demandante subsanar los yerros que allí fueron enlistados, que específicamente se referían a: **i)** el incumplimiento de lo normado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en cuanto a la remisión simultánea de la demanda; **ii)** la aclaración de la calidad en la que se demandaba a las personas jurídicas, si como principal o solidaria y **iii)** la indebida acumulación de pretensiones, ya que se pidió la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del CST y a su vez la indexación de las condenas. Para la subsanación de esos yerros se concedió el término legal de 5 días.

En ese interregno, la parte interesada interpuso recurso de reposición en contra de la citada providencia, presentando inconformidad en relación con orden de aclarar la calidad en la que se demandaba a las personas jurídicas, ya que en su sentir, en las pretensiones de la demanda se había realizado tal especificación. No obstante, comoquiera que el artículo 63 del C.P.T.S.S establece que *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios”*, y que la providencia en la que se inadmite la demanda, por su naturaleza y contenido de forma es un auto de sustanciación, en su contra no resulta procedente la interposición del referido recurso, por lo que el mismo se negará.

De otra parte, teniendo en cuenta que en el término legal concedido en auto anterior, el demandante no presentó escrito de subsanación, en el cual, huelga decir, bien pudo hacer la manifestación que realizó en el citado recurso, y además enmendar los demás yerros advertidos, deberá rechazarse la demanda.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el demandante en contra del auto proferido el 23 de septiembre de 2020.

SEGUNDO. RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en término.

TERCERO. DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose, si la demanda fue presentada en físico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Notifíquese y cúmplase,

WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ

Juez

E.C